**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION**

Juicio No. 233-2013-MIC

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**ING. JORGE OSWALDO TROYA FUERTES**, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de conformidad con el nombramiento que adjunto, dentro del juicio Nº 233-2013-MIC, en virtud del recurso de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito con fecha 21 de enero del 2013, a las 10h15; ante ustedes comparezco para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto de inadmisión de fecha 5 de noviembre del 2013, a las 16h00, emitido por vuestra Sala, la misma que la fundamento en los siguientes términos:

1. **La calidad en la que comparece la persona accionante.**

Comparezco en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y como tal, representante legal de dicha Institución.

2. **Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

El auto de inadmisión de fecha 5 de noviembre del 2013, las 16h00, emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como, el auto judicial con el que niegan la solicitud la solicitud de aclaración y ampliación de fecha 15 de noviembre, a las 10h54, se encuentran ejecutoriados, por cuanto ha trascurrido el término legal para que opere dicho efecto jurídico.

3. **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

En la especie, con la presente acción pretendemos el reconocimiento de la violación de derechos constitucionales coartados con el auto de inadmisión de fecha 5 de noviembre del 2013, a las 16h00, emitido por vuestra Sala, y como consecuencia de dicha actuación judicial se agotó los recursos conocidos doctrinariamente como horizontales, los mismos que fueron negados mediante auto judicial de fecha 15 de noviembre, a las 10h54.

En razón de lo expuesto, mi representada ha agotado los recursos y solicitudes necesarias en defensa de los intereses institucionales.

4. **Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

El auto de inadmisión de fecha 5 de noviembre del 2013, a las 16h00, fue emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

5. **Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

El auto de inadmisión de fecha 5 de noviembre del 2013, a las 16h00, emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los siguientes derechos constitucionales:

a) El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará **el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**..."; lo cual no fue considerado por las autoridades judiciales que emitieron el auto de inadmisión antes descrito, tanto así que para fundamentar tal mandato judicial se basaron en preceptos ajenos a los hechos expresados dentro del recurso de Casación.

b) El recurso de casación que originó el auto de inadmisión atentatorio de derechos constitucionales, se fundamentó en la violación de expresas normas legales que no fueron consideradas por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, quienes apartándose considerablemente de los fundamentos fácticos y jurídicos decidieron declarar nulo un acto administrativo.

c) Bajo las consideraciones antes anotadas, en el recurso de casación se argumentó de manera clara y precisa en qué consistió la vulneración de normas legales, de conformidad con lo que establece la propia Ley de Casación; sin embargo, las autoridades judiciales que conocieron el mismo, vulneraron el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, el cual obliga a toda autoridad administrativa o judicial a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

d) Las autoridades judiciales al momento de hacer el análisis de forma del recurso de casación debieron verificar que en tal recurso se enunciaron las normas legales inobservadas y la relación de estas con los hechos materia de la litis; sin embargo, llegaron a la incongruente decisión de inadmitir dicho recurso, sin garantizar el respeto a las normas que fueron alegadas en el momento procesal oportuno.

e) Evidentemente, sin tratar de atacar por esta vía lo que se resolvió en primera instancia por parte del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en dicha sentencia, como lo hemos indicado anteriormente, se vulneraron expresas normas legales, lo cual la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en lugar de permitir que se revise la legalidad de la sentencia del inferior, está pretendiendo la perpetuación de una flagrante ilegalidad, y obrando contrariamente de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

f) Los juzgadores de primera instancia desconocieron la existencia de actos administrativos complejos, los cuales no surgen de la voluntad omnímoda de la autoridad administrativa sino que su voluntad se encuentra ligada con lo que preceptúa la Ley; es decir, si la ley (LOSCCA), de aquel entonces, contemplaba como una de las formas de desvinculación laboral la supresión de partida, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos técnicos establecidos legalmente; no cabe sino solamente establecer la existencia de dichos requisitos técnicos, así como determinar la normativa vigente en la que se sustenta el acto administrativo, el mismo que al ser legalizado por la autoridad competente, valida dicho acto y cumple con el concepto de acto administrativo establecido en el ERJAFE.

g) Con este breve análisis cabe realizar el siguiente cuestionamiento:

**¿Se puede sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades?**

La Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al inadmitir el recurso de casación, no permitió que se conozca el asunto de fondo de la litis, vulnerando el artículo 169 de la Constitución que determina que el sistema procesal fue diseñado como una herramienta para la realización de la justicia y, en consecuencia, no se podrá sacrificar la misma por omisión de formalidades.

En el caso en examen, dichas autoridades judiciales alegando falta de requisitos formales, en lo cual no incurrimos al interponer el recurso de casación, inadmitió tal recurso, permitiendo que se consagrara una horrenda injusticia por el supuesto incumplimiento de formalidades.

Con lo anterior, se demuestra claramente que los operadores de justicia por aplicar de manera irrestricta y antojadiza la Ley de Casación, se olvidaron de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 76, numeral 1; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora cabe preguntarse:

**¿El ejercicio del derecho de recurrir se garantiza totalmente con la revisión de forma que realiza un determinado operador de justicia?**

**¿Se puede vulnerar el derecho de recurrir de las partes al inadmitir un recurso de casación por presuntos vicios en la forma?**

6. **Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.**

Por la naturaleza de un juicio Contencioso Administrativo solamente se pudo observar y alegar la violación de nuestros derechos constitucionales al momento de impugnar la sentencia a través del respectivo Recurso de Casación y que una vez que fue avocado por la sala competente de la Corte Nacional de Justicia hizo caso o omiso a dichas alegaciones e INADMITIÓ a trámite dicho recurso.

Al momento de admitir y resolver sobre la presente acción extraordinaria de protección se deberá tener en cuenta lo siguiente:

7. **Existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.**

No se cumplió con el derecho al debido proceso relativo al cumplimiento de las normas y, esto al momento de fallar sin considerar la normativa vigente en aquel período así como lo requisitos técnicos para la aplicación del acto administrativo materia de litigio.

De igual forma no se cumplió con el derecho al debido proceso relativo a los derechos de las partes, al momento de que la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia inadmitiendo el Recurso de Casación planteado en el que se plantea una errónea interpretación de la ley.

8. **Justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.**

La Constitución vela por la correcta administración del Estado en armonía con el bien común, precautelando el garantismo entre sus individuos; los derechos previstos en el artículo 76 numeral 1 y artículo 82 de nuestra Constitución resultan ser elementales, y a la vez correlacionados por cuanto establecen el respeto a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir; dicho de otra manera la Constitución ampara las reglas impuestas en cuerpos legislativos inferiores que evitan el caos, desconcierto, desigualdades e injusticias; el irrespeto a estas normas ocasiona el detrimento de una sociedad que anhela de forma perenne su bienestar, de allí que si dicha normativa amparada en nuestra Constitución determina un procedimiento,

Ciento 19

requisitos y solemnidades para ejecutar una figura administrativa, realizada, examinada, discutida y aprobada por el legislador, como lo fue la supresión de partidas, es precisamente para acatarla y cumplirla en los casos en que la misma norma determina; sin embargo dicho procedimiento, requisitos y solemnidades, en el presente caso ni siquiera se los ha tomado en cuenta, siendo que lo mismo son los que fundamentan y motivan el acto administrativo.

Este conflicto jurídico genera una desobediencia por parte del juzgador ante las disposiciones emanadas por el legislador, discordancia que trae como consecuencia: violación a derechos constitucionales, desestabilización jurídica entre los actores del servicio público, incorrecta disposición de los recursos públicos, precedentes jurídicos errados con efectos degenerativos, afectación a las políticas internas y desorganización del talento humano de las instituciones públicas.

Por lo expuesto solicito se determine a través de sentencia constitucional que se ha violado el derecho constitucional del hoy accionante y se declare la nulidad de la auto de inadmisión impugnado, acorde a lo dispuesto en el artículo 76, literal l y artículo 82 de la Constitución de la República y se ordene la correspondiente reparación integral.

**9. El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.**

La presente Acción Extraordinaria de Protección de conformidad con su texto, colige no solamente argumentos de injusticia y equivocación por parte de los juzgadores, sino que detalla de forma clara el daño ocasionado a la Institución a la cual represento, así como se trasgrede la voluntad del legislador e imposibilita un acto legalmente establecido y por ende amparado en el derecho a la seguridad jurídica establecido en nuestra constitución; además la presente acción constitucional tiene por objeto crear un precedente constitucional para el cumplimiento de procedimientos administrativos que regulen la correcta administración del talento humano en el aparataje público del Estado, defendiendo la correcta aplicación de la Constitución a través de las leyes amparadas por ésta.

**10. La acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.**

La acción constitucional propuesta busca demandar la violación de derechos constitucionales antes citados, por cuanto su actual omisión trae consecuencias graves dentro del ordenamiento jurídico también protegido por la Constitución, por lo que esta institución pública pretende combatir una vulneración a los derechos constitucionales y a la vez prevenir actos similares futuros.

**11. La acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.**

Cualquier hecho suscitado durante la ejecución del proceso administrativo mencionado en al presente acción deberá tomarse en cuenta como antecedente y para mero conocimiento de los jueces constitucionales, del texto de la presente acción se desprende que no ha hecho falta referirse a la prueba, para demostrar las violaciones a los derechos constitucionales que convergen con el contenido de la sentencia y fallos impugnados.

**12. La acción se presenta dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

La interposición de la presente Acción Extraordinaria de Protección se la realiza dentro del término legal de 20 días contados desde la notificación de la decisión en el que se niega la solicitud de aclaración y ampliación, decisión que forme parte del auto de inadmisión que hoy impugnamos mediante esta acción constitucional.

**13. La acción no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.**

La presente acción constitucional no se encuentra relacionada con procesos electorales, ni con decisiones del Tribunal Contencioso Electoral o por causa de dichos procesos.

**14. Notificaciones.**

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero Judicial No. 1496 del Palacio de Justicia de Quito, en la casilla judicial constitucional No. 30 o en el correo electrónico: registro.civil17@foroabogados.ec.

A ruego del peticionario, dígnese proveer conforme lo solicitado.

Ab. Juan Pablo Álava
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**
**MAT. 09-2011-40**

Ab. Gabriel Acosta Ruiz
**COORDINADOR NACIONAL DE PATROCINIO JUDICIAL**
**MAT. 17 - 2010 - 190**

Ab. Renato Soria Viteri
**PATROCINADOR INSTITUCIONAL**
**MAT. 18-2010-129.**

Ab. Ryna Andrade Arciniegas
**PATROCINADOR INSTITUCIONAL**
**MAT.17-2013-58**